

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADICIONA APERTURA INCIDENTE

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
Ins.policia.urbana2@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En auto de fecha marzo 19 de 2021, este despacho dio apertura al sexto incidente de desacato por el incumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2015 y confirmado y modificado el 29 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control popular de la referencia.

En el mencionado auto se detallaron los informes recibidos por cada uno de los incidentados, sin embargo, por error involuntario se omitió el informe presentado el día 12 de marzo de 2021 por el BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, toda vez que el informe no fue enviado al correo destinado para la recepción de memoriales, pero se verificó que el informe fue recibido en término y fue enviado al correo de notificaciones del juzgado directamente.

Por lo anterior, este despacho procede a ADICIONAR el auto que dio apertura al sexto incidente de desacato en fecha 19 de marzo de 2021, en el numeral 9 de las consideraciones, sin embargo, no se modificará la parte resolutive del auto, toda vez que el informe presentado por el BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, no es suficiente para dejar sin efectos la apertura del incidente en su contra.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar el auto de fecha marzo 19 de 2021, mediante el cual este despacho dio apertura al sexto incidente de desacato por el incumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2015 y confirmado

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

y modificado el 29 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control popular de la referencia, modificando el numeral 9 de la parte considerativa, el cual quedará así:

9. El día 12 de marzo de 2021, se recibió informe del BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en el que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, para los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, en las que se relaciona la implementación y puesta en marcha de la estrategia institucional “control de establecimientos públicos”, anexando los informes ejecutivos de actividades, suscritos por el comandante operativo de seguridad ciudadana.

9.1. No obstante, los informes presentados como evidencia del cumplimiento del fallo por parte del BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, no son específicos en cuanto al incumplimiento alegado por el extremo incidentante, es decir, ruidos y/u olores generados por algunos de los establecimientos de comercio ubicados en el sector objeto del medio de control.

SEGUNDO. En todo lo demás el auto de fecha marzo 19 de 2021 permanece incólume.

TERCERO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzIBZomaJr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=UviBSW

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974fdcf80d79963fd17b6b7777486b194bc014358632111ebddc24a994234a6**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES
CÁRDENASabogadojorgenunez@gmail.com;
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de
alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
REFERENCIA: CUARTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE
DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, este despacho dio apertura al incidente de desacato de la referencia. Sin embargo, se ha evidenciado por el despacho que dicho auto fue enviado al correo alcaldia@elplayon-santander.gov.co; y no al correo indicado por el municipio para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co, por tanto se hace necesario dejar sin efectos el auto proferido el día 19 de marzo de 2021 en el que se decretaron pruebas, para que por secretaría se surta la notificación en debida forma de la providencia calendada marzo 10 de 2021, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha marzo 19 de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta la notificación por estados a la parte demandante en debida forma, del auto de fecha 10 de marzo de 2021, que dio apertura al incidente de desacato.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQYgdDGeN1

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

[FrDC8fMuqzdEB2342UbKUIIdssPW1SvBr89g?e=bx5YVn](https://frdc8fmuqzdEB2342UbKUIIdssPW1SvBr89g?e=bx5YVn) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5014dab9f55d275438d7748a3b7e304e5e625cddc57fcfb7583d2c8c7807e9a3

Documento generado en 24/03/2021 11:20:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2018 00211 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES–
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguasincelejo@gmail.com;
DEMANDADO: ZORAIDA MORENO DE MANOLSALVA
TERCERO CON INTERÉS: ASUCENA LIZARAZO HERRERA
ACTO DEMANDADO: - Nulidad parcial de la Resolución No. SUB49967 del 2
de mayo de 2017, mediante la cual COLPENSIONES
reconoció una pensión de sobrevivientes (C01, C02,
A11)
- Confirmada por COLPENSIONES en sede del recurso
de reposición en la Resolución No. SUB215875 de 24
de octubre de 2017 (C01, C02, A09)
- Confirmada por COLPENSIONES en sede del recurso
de apelación en la Resolución No. DIR21727 de 28 de
noviembre de 2017 (C01, C02, A05)

Ingresa el expediente al despacho con providencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado en el asunto y determinó que su conocimiento correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (C01, A07, Fl. 31-47), razón por la cual, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto.

De la verificación de los requisitos legales de admisión se advierte su concurrencia, motivo por el cual se resuelve ADMITIR la demanda promovida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– contra ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. SUB49967 del 2 de mayo de 2017, mediante la cual COLPENSIONES

reconoció la pensión de sobrevivientes del causante GRATINIANO MANOSALVA SUÁREZ a favor de ASUCENA LIZARAZO HERRERA (compañera permanente), ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA (cónyuge) y MARÍA FERNANDA MANOSALVA LIZARAZO (hija), de tal modo que se ordene la redistribución del porcentaje en contra de ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA y a favor de ASUCENA LIZARAZO HERRERA (C01, A01) y se restituida el mayor valor recibido, el despacho encuentra que la señora ASUCENA LIZARAZO HERRERA se constituye en un tercero con interés en las resultas del proceso, razón por la cual debe notificarse de la presente decisión.

Para efecto de la notificación, se requerirá a COLPENSIONES a fin de que dentro de la ejecutoria informe la dirección y el canal digital que repose en su base de datos.

De otra parte, se correrá traslado de la medida cautelar presentada por la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a ZORAIDA MORENO DE MANOLSALVA el presente auto en la forma dispuesta en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a ASUCENA LIZARAZO HERRERA en la forma dispuesta en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

PARÁGRAFO. Para efecto de la notificación REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia informe la dirección y el canal digital que repose en su base de datos sobre AZUCENA LIZARAZO HERRERA, identificada con la c. c. No. 37.540.638.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO, por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. De conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PROVISIONAL por el termino de CINCO (5) DÍAS.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue: (i) copia integra del expediente administrativo de la pensión se sobrevivientes del causante GRATINIANO MANOSALVA SUÁREZ y, en particular, del acto administrativo base de la demanda; y (ii) copia del certificado de nómina de la accionada, relacionado y no adjuntado al libelo de demanda.

OCTAVO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la c. c. No. 32.709.957 y portadora de la t. p. 102.786, en condición de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01,

RADICADO: 6800133330112018-00211-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA

archivo No. 12. De otro lado, se RECONOCE como apoderada a la doctora MIRNA ROSARIO OVIEDO DÍAZ, identificada con la c. c. No. 50.905.697 y portadora de la t. p. No. 131.555, en los términos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 14.

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180021100 , (ii) la recepción de memoriales se hará al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6767de446072f9832e9dcfca2c9495bb11d7f090d29ddce53e10b349b9bdc8fe

Documento generado en 24/03/2021 11:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120190001200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH REINA
Reinayaneth@gmail.com
Giovannyperez93@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRICAS DE FLORIDABLANCA
S.A.S.
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (carpeta 32 archivo digital N° 4 fls 1 al 14)

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoOdJIHhpRNPkPeOMc6bPMUBNCwdO1ny-33owM7J2Vy4gA?e=xkFMbN, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece3ad8e35b6c4c3cb7759c34157971043953d48fa1fb06597a1131c5bbb377**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00107 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ PINO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
diegodsb@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 29 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (C01, A02, Fl. 7-8).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 7 de octubre de 2020, se admitió la demanda y dispuso que el término de traslado era por treinta (30) días, los cuales iniciaban a computarse dos (2) días después de surtida la notificación mediante mensaje de datos (C01, A06); el 15 de octubre, se envió el mensaje de datos (C01, A07-A07.01); y en consecuencia, la notificación se surtió el 20 de octubre, el término de traslado se extendió del 21 de octubre al 3 de diciembre de 2020 y la contestación de 10 de diciembre de 2020 fue extemporánea (C02, A06). Debido a lo anterior, el despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr,

los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

La parte accionada no formuló excepciones de esta naturaleza dentro de la oportunidad legal.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas. Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la Resolución No. 1629 de 28 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Santander (C01, A02, Fl. 3-4).
- Copia del extracto de intereses a las cesantías del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA (C01, A02, Fl. 5).
- Copia de la cédula de GLADYS GÓMEZ PINO (C01, A02, Fl. 6).

- Copia de la petición de 29 de agosto de 2019, dirigida por los apoderados de GALDYS GÓMEZ PINO con destino a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER (C01, A02, FI. 7-9).
- Copia de constancia de conciliación prejudicial (C01, A02, FI. 10-12).

5.2. De la parte accionada:

No solicitó pruebas dentro de la oportunidad legal.

5.3. De oficio por el despacho:

5.3.1. Documentales

Con los efectos que les confiere la ley se incorporan las siguientes pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda de 7 de octubre de 2020 (A06) y de requerimiento del 10 de febrero de 2021 (C02, A07):

- Copia de los antecedentes administrativos del acto ficto objeto de la demanda (C01, A10).
- Copia de la certificación expedida, el 17 de febrero de 2021, por la Vicepresidencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (C02, A12).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si el presunto acto administrativo ficto originado en la petición presentada, el 29 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a GLADYS GÓMEZ PINO se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, si tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantías? y (ii) en caso afirmativo, ¿si ha operado el fenómeno de prescripción?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

RADICADO: 6800133330112020-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GÓMEZ PINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por la parte actora y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200010700, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7448568b4f6813fc83e2c57144846a2d5f920c871a350ce811e8e005fb6319d**

Documento generado en 24/03/2021 11:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00135 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE PUERTO RODRÍGUEZ
jandres@hotmail.fr;
Mago7761@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co;
martha.vivas@fiscalia.gov.co;

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No.25, archivo 01 - 09) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120200013500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728cb351c62b7c6a741ea94dc1ecab9eed11b54dea2c09e17801da418bc55214**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA
yohorguinopeña@outlook.com;
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
-DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000213403 de 31/10/2017 mediante la cual se
declara infractor a la demandante proferida por el Inspector Primero de
la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital
No. 02, folio 7).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual¹.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112020-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas en virtud de las cuales surge la vinculación.

QUINTO. Reconózcase personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SANTANDER SAS a la Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA identificado con CC. 63.527.701 de Bucaramanga y portador de la T.P. 243.572, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Carpeta Digital No. 05, archivo 04, fl. 1.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00160-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f591d87074dcac1007265de88363bc5a4d8d433ef4e24ed60c0014c8d0140f23**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en orden a adoptar decisión de fondo se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados porque "{...}" no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos "{...}" del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 5 No.2-21 (P.H. BONAPARTE) del municipio de Floridablanca.

2. De las excepciones previas

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó como pretensión principal que se declare la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en subsidio, la falta de conformación del litisconsorcio necesario con la propiedad horizontal y la URBANIZADORA Y/O CONSTRUCTORA VIVIENDA INDUSTRIALIZADA DE SANTANDER LTDA "VISSA LTDA". En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

(ii) Vinculación de terceros: el conjunto base de la demanda fue construido con anterioridad a la vigencia de la norma sobre la adecuación del espacio público para la accesibilidad de personas con limitaciones; no obstante, las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44¹.

2. Caso concreto

La Ley 472 de 1998 reguló en forma expresa los medios exceptivos susceptibles de formulación y la etapa para resolverlos, así:

“Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

De este modo, al ser un asunto regulado por la norma especial no resulta procedente acudir a la Ley 1437 de 2011, ni la normatividad procesal civil. Por consiguiente, en el trámite del medio de control popular solo son procedentes las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales se resuelven en la sentencia.

Lo anterior, no significa que, si las partes se encuentran inconformes con el proveído admisorio de la demanda y, en general, cualquier auto dentro del proceso carezcan de mecanismos de impugnación, pues el artículo 36 *ibidem* ha previsto el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, esto es, frente a los proferidos por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación².

En consecuencia, si bien lo procedente sería adecuar el memorial de excepciones a un recurso de reposición y correr el respectivo traslado, lo cierto es que se interpuso fuera de término. Es así como el mensaje de datos de notificación del proveído admisorio se envió el 23 de noviembre (carpeta No. 01, archivo No. 8), quedó notificado el 25 de noviembre y los tres (3) días para reponer se extendieron hasta el 30 de noviembre, por lo que, el recurso (carpeta No. 03, archivo No. 3-4) es extemporáneo.

En cualquier caso, el despacho se pronunciará respecto de los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA conforme al deber del juez de: (i) adoptar las medidas de saneamiento del proceso, cuando sea procedente, y (ii) determinar y vincular al trámite a los presuntos responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos –Ley 472 de 1998, artículos 14 y 18–.

¹ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

² Ley 1564 de 2012. “Por la cual se expide el Código General del Proceso.”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(i) Requisito de procedibilidad de petición previa:

Se encuentra consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y consiste en la petición previa dirigida por el futuro accionante a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto las pretensiones de la demanda se dirigen a la instalación de losetas texturizadas guías de alerta al frente y la parte exterior (espacio público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad indicada. Se invocan desconocidos la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1752 de 2015 y la Norma Técnica Colombiana NTC-5610.

Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el accionante allegó petición de 30 de noviembre de 2018, dirigida a la Oficina de Planeación de Floridablanca, en relación con la cual se destaca lo siguiente: (i) de acuerdo con el acápite de fundamentos de derecho, su objeto era la aplicación de las normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida; (ii) el sector objeto de la solicitud guarda correspondencia con el lugar base de la demanda y en concreto, el andén de acceso a los parqueaderos; y (iii) si bien se hizo énfasis en la ausencia de pompeyano, la súplica se orientó que se realizaran las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, dando aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7.A.1. y la NTC-5610). (Carpeta No. 01, archivo No. 03).

Se destaca que el Decreto 1538 de 2005 en el artículo 7.A.1. versa sobre la adecuación de andenes y el objeto de la NTC-5610 de 25 de junio de 2008 es: *“Esta norma específica los requisitos de diseño e instalación para las señales táctiles sobre superficies peatonales para movilidad independiente y segura de personas con limitación visual.”*

En consecuencia, previo a la demanda el accionante puso en conocimiento del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el presunto incumplimiento de normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida y solicitó realizar las obras necesarias para la adecuación.

Por lo anterior, el requisito se agotó y no se adoptará medida de saneamiento. **Sin embargo se aclara que al momento de fijar el litigio, este despacho lo delimitará a las peticiones hechas por el actor en la solicitud previa realizada al municipio, toda vez que solo frente a tales peticiones el municipio tuvo la oportunidad de pronunciarse.**

(ii) Vinculación de terceros:

De conformidad con la demanda, el lugar sobre el cual gira la presente acción es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas de accesibilidad a personas con movilidad reducida, porque carece de pompeyano y losetas texturizadas guías de alerta, y el cual, se encuentra frente a la zona de parqueadero de la propiedad horizontal.

Es decir, preliminarmente se advierte que corresponde a espacio público, en principio bajo la responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. De otra parte, (i) el municipio señaló que la construcción de la propiedad horizontal precedió a las normas sobre adecuación de espacio público; (ii) no se tiene por establecido que ente particular alguno haya adelantado intervención sobre el espacio público con posterioridad, (iii) ni que sea un edificio de acceso al público, en los términos definidos por la ley, entre otras eventualidades.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a vincularlos.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de adoptar medida de saneamiento y de VINCULAR a terceros, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c875ba2a48ddd8972901347a47f38be5cf153e10e8aca66c4d03a6b12ba6fa4**

Documento generado en 24/03/2021 11:20:26 AM

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00221-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en orden a adoptar decisión de fondo se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados porque “{...} no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos {...}” inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 147 No.25-30 (P.H. PALMAS DEL CAMPO) del municipio de Floridablanca.

2. De las excepciones previas

EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó como pretensión principal que se declare la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en subsidio, la falta de conformación del litisconsorcio necesario con el Banco inmobiliario de Floridablanca, la Constructora que haya realizado la obra objeto de examen judicial, el CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL PALMAS DEL CAMPO CALLE 147 NO. 25-30 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la CURADURÍA URBANA que haya otorgado la licencia de construcción.”. En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

(ii) Vinculación de terceros: el conjunto base de la demanda fue construido con anterioridad a la vigencia de la norma sobre la adecuación del espacio público para la accesibilidad de personas con limitaciones; no obstante, las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44¹.

2. Caso concreto

La Ley 472 de 1998 reguló en forma expresa los medios exceptivos susceptibles de formulación y la etapa para resolverlos, así:

“Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

De este modo, al ser un asunto regulado por la norma especial no resulta procedente acudir a la Ley 1437 de 2011, ni la normatividad procesal civil. Por consiguiente, en el trámite del medio de control popular solo son procedentes las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales se resuelven en la sentencia.

Lo anterior, no significa que, si las partes se encuentran inconformes con el proveído admisorio de la demanda y, en general, cualquier auto dentro del proceso carezcan de mecanismos de impugnación, pues el artículo 36 *ibidem* ha previsto el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, esto es, frente a los proferidos por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación².

En consecuencia, si bien lo procedente sería adecuar el memorial de excepciones a un recurso de reposición y correr el respectivo traslado, lo cierto es que se interpuso fuera de término. Es así como el mensaje de datos de notificación del proveído admisorio se envió el 23 de noviembre (carpeta No. 01, archivo No. 8), quedó notificado el 25 de noviembre y los tres (3) días para reponer se extendieron hasta el 30 de noviembre, por lo que, el recurso (carpeta No. 03, archivo No. 3-4) es extemporáneo.

En cualquier caso, el despacho se pronunciará respecto de los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA conforme al deber del juez de: (i) adoptar las medidas de saneamiento del proceso, cuando sea procedente, y (ii) determinar y vincular al trámite a los presuntos responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos –Ley 472 de 1998, artículos 14 y 18–.

¹ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

² Ley 1564 de 2012. “Por la cual se expide el Código General del Proceso.”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(i) Requisito de procedibilidad de petición previa:

Se encuentra consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y consiste en la petición previa dirigida por el futuro accionante a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto las pretensiones de la demanda se dirigen a la instalación de losetas texturizadas guías de alerta al frente y la parte exterior (espacio público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad indicada. Se invocan desconocidos la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1752 de 2015 y la Norma Técnica Colombiana NTC-5610.

Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el accionante allegó petición de 30 de noviembre de 2018, dirigida a la Oficina de Planeación de Floridablanca, en relación con la cual se destaca lo siguiente: (i) de acuerdo con el acápite de fundamentos de derecho, su objeto era la aplicación de las normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida; (ii) el sector objeto de la solicitud guarda correspondencia con el lugar base de la demanda y en concreto, el andén de acceso a los parqueaderos; y (iii) si bien se hizo énfasis en la ausencia de pompeyano, la súplica se orientó que se realizaran las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, dando aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7.A.1. y la NTC-5610). (Carpeta No. 01, archivo No. 03).

Se destaca que el Decreto 1538 de 2005 en el artículo 7.A.1. versa sobre la adecuación de andenes y el objeto de la NTC-5610 de 25 de junio de 2008 es: “Esta norma específica los requisitos de diseño e instalación para las señales táctiles sobre superficies peatonales para movilidad independiente y segura de personas con limitación visual.”

En consecuencia, previo a la demanda el accionante puso en conocimiento del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el presunto incumplimiento de normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida y solicitó realizar las obras necesarias para la adecuación.

Por lo anterior, el requisito se agotó y no se adoptará medida de saneamiento. **Sin embargo, se aclara que al momento de fijar el litigio, este despacho lo delimitará a las peticiones hechas por el actor en la solicitud previa realizada al municipio, toda vez que solo frente a tales peticiones el municipio tuvo la oportunidad de pronunciarse.**

(ii) Vinculación de terceros:

De conformidad con la demanda, el lugar sobre el cual gira la presente acción es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas de accesibilidad a personas con movilidad reducida, porque carece de pompeyano y losetas texturizadas guías de alerta, y el cual, se encuentra frente a la zona de parqueadero de la propiedad horizontal.

Es decir, preliminarmente se advierte que corresponde a espacio público, en principio bajo la responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. De otra parte, (i) el municipio señaló que la construcción de la propiedad horizontal precedió a las normas sobre adecuación de espacio público; (ii) no se tiene por establecido que ente particular alguno haya adelantado intervención sobre el espacio público con posterioridad, (iii) ni que sea un edificio de acceso al público, en los términos definidos por la ley, entre otras eventualidades.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a vincularlos.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00221-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PRIMERO. ABSTENERSE de adoptar medida de saneamiento y de VINCULAR a terceros, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afbda2c8ae1fee121013c2a054b5fc3b450f5ce042222162e4a60b085d163c**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00223-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en orden a adoptar decisión de fondo se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados porque “{...} no se han instalado las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos {...}” inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 35 No.36-13/15/21 (P.H. FLORIDA DEL COUNTRY) del municipio de Floridablanca.

2. De las excepciones previas

EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó como pretensión principal que se declare la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en subsidio, la falta de conformación del litisconsorcio necesario con el Banco inmobiliario de Floridablanca, CONSTRUCTORA FLORIDA DEL COUNTRY, el CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL FLORIDA DEL COUNTRY UBICADO EN LA CALLE 35 NO. 36-21 y la CURADURÍA PRIMERA URBANA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.”. En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

(ii) Vinculación de terceros: el conjunto base de la demanda fue construido con anterioridad a la vigencia de la norma sobre la adecuación del espacio público para la accesibilidad de personas con limitaciones; no obstante, las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44¹.

2. Caso concreto

La Ley 472 de 1998 reguló en forma expresa los medios exceptivos susceptibles de formulación y la etapa para resolverlos, así:

“Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

De este modo, al ser un asunto regulado por la norma especial no resulta procedente acudir a la Ley 1437 de 2011, ni la normatividad procesal civil. Por consiguiente, en el trámite del medio de control popular solo son procedentes las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales se resuelven en la sentencia.

Lo anterior, no significa que, si las partes se encuentran inconformes con el proveído admisorio de la demanda y, en general, cualquier auto dentro del proceso carezcan de mecanismos de impugnación, pues el artículo 36 *ibidem* ha previsto el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, esto es, frente a los proferidos por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación².

En consecuencia, si bien lo procedente sería adecuar el memorial de excepciones a un recurso de reposición y correr el respectivo traslado, lo cierto es que se interpuso fuera de término. Es así como el mensaje de datos de notificación del proveído admisorio se envió el 23 de noviembre (carpeta No. 01, archivo No. 7), quedó notificado el 25 de noviembre y los tres (3) días para reponer se extendieron hasta el 30 de noviembre, por lo que, el recurso (carpeta No. 03, archivo No. 4-5) es extemporáneo.

En cualquier caso, el despacho se pronunciará respecto de los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA debido al deber del juez de: (i) adoptar las medidas de saneamiento del proceso, cuando sea procedente, y (ii) determinar y vincular al trámite a los presuntos responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos –Ley 472 de 1998, artículos 14 y 18–.

¹ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

² Ley 1564 de 2012. “Por la cual se expide el Código General del Proceso.”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(i) Requisito de procedibilidad de petición previa:

Se encuentra consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y consiste en la petición previa dirigida por el futuro accionante a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto las pretensiones de la demanda se dirigen a la instalación de losetas texturizadas guías de alerta al frente y la parte exterior (espacio público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad indicada. Se invocan desconocidos la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1752 de 2015 y la Norma Técnica Colombiana NTC-5610.

Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el accionante allegó petición de 30 de noviembre de 2018, dirigida a la Oficina de Planeación de Floridablanca, en relación con la cual se destaca lo siguiente: (i) de acuerdo con el acápite de fundamentos de derecho, su objeto era la aplicación de las normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida; (ii) el sector objeto de la solicitud guarda correspondencia con el lugar base de la demanda y en concreto, el andén de acceso a los parqueaderos; y (iii) si bien se hizo énfasis en la ausencia de pompeyano, la súplica se orientó que se realizaran las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, dando aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7.A.1. y la NTC-5610). (Carpeta No. 01, archivo No. 03).

Se destaca que el Decreto 1538 de 2005 en el artículo 7.A.1. versa sobre la adecuación de andenes y el objeto de la NTC-5610 de 25 de junio de 2008 es: “Esta norma específica los requisitos de diseño e instalación para las señales táctiles sobre superficies peatonales para movilidad independiente y segura de personas con limitación visual.”

En consecuencia, previo a la demanda el accionante puso en conocimiento del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el presunto incumplimiento de normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida y solicitó realizar las obras necesarias para la adecuación.

Por lo anterior, el requisito se agotó y no se adoptará medida de saneamiento. **Sin embargo, se aclara que al momento de fijar el litigio, este despacho lo delimitará a las peticiones hechas por el actor en la solicitud previa realizada al municipio, toda vez que solo frente a tales peticiones el municipio tuvo la oportunidad de pronunciarse.**

(ii) Vinculación de terceros:

De conformidad con la demanda, el lugar sobre el cual gira la presente acción es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas de accesibilidad a personas con movilidad reducida, porque carece de pompeyano y losetas texturizadas guías de alerta, y el cual, se encuentra frente a la zona de parqueadero de la propiedad horizontal.

Es decir, preliminarmente se advierte que corresponde a espacio público, en principio bajo la responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. De otra parte, (i) el municipio señaló que la construcción de la propiedad horizontal precedió a las normas sobre adecuación de espacio público; (ii) no se tiene por establecido que ente particular alguno haya adelantado intervención sobre el espacio público con posterioridad, (iii) ni que sea un edificio de acceso al público, en los términos definidos por la ley, entre otras eventualidades.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a vincularlos.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00223-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PRIMERO. ABSTENERSE de adoptar medida de saneamiento y de VINCULAR a terceros, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2d8fdf575928bbb62248bc7dcc5aa827f9e3d9fa760a4ad70120b7ea0f560a**

Documento generado en 24/03/2021 11:20:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00032 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DORA LILIA VAQUIRO MONTILLA
wilelmi.91@gmail.com;
covetefanos@gmail.com;
EJECUTADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se advierte que en auto de 3 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y concedió diez (10) días para subsanar (C01, A03). El proveído se notificó por estado el 4 de marzo¹ y el plazo de subsanación se computó del 5 al 18 de marzo de 2021.

No obstante, vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda al no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme con las razones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210003200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da6f440b702bdf260c8ce4d06653ac7892e8f682a37c7cf5d06c536819e34f**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstados/02ConstanciaEstadosA%C3%B1o2021/Marzo2021/01Estado13AutosMarzo3.pdf?CT=1616585828732&OR=ItemsView

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00037 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSA INÉS MEDINA DE MORALES
dianamoralesmedina@gmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se advierte que en auto de 5 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y concedió diez (10) días para subsanar (C01, A03). El proveído se notificó por estado el 8 de marzo¹ y el plazo de subsanación se computó del 9 al 23 de marzo de 2021.

No obstante, vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda al no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme con las razones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210003700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414a064d9ca026f3b412f280687660720ff1d99f2737b20ba3039957d4a771f**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstados/02ConstanciaEstadosA%C3%B1o2021/Marzo2021/02Estado14AutosMarzo5Parte1.pdf?CT=1616587064809&OR=ItemsView



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00047 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA,
 RUPERTO GÓMEZ GÓMEZ, ANA ILDE ESPINOSA
 CASTELLANOS, LEIDY TATIANA GÓMEZ
 ESPINOSA, MARÍA AGUSTINA CASTELLANOS DE
 ESPINOSA, MARGARITA ESPINOSA
 CASTELLANOS, JUAN ESPINOSA CASTELLANOS,
 MARÍA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA AURORA
 GÓMEZ GÓMEZ, ANA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ,
 HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ, ISABEL GÓMEZ
 GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ,
 GRATINIANO GÓMEZ GÓMEZ y ÓSCAR
 FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.
iusjuancamilo@gmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,
 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase razonar adecuadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase indicar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones, debiendo indicar también su canal digital de acuerdo con el artículo 162.6 la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Sírvase acreditar haber enviado simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ella y de sus anexos a los buzones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De la demanda, en caso de que no lo haya hecho, y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las entidad demandadas al correo dispuesto para efectos de notificaciones, estos dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y, desan.notificacion@policia.gov.co.

Por último, se le informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00047-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2866ba6b28afb01fac455d2cee425f0388f73f85ba9bb1c55bc4bc55a72b83

Documento generado en 24/03/2021 11:20:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00050 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Ha venido al despacho para decidir respecto de la solicitud del actor popular, radicada mediante memorial de fecha marzo 19 de 2021, en la que solicita el retiro de la demanda (archivo digital 18).

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no se han practicado medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO: Archivar la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.
- TERCERO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemoralesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612cb5a546215618f409ac163e2e1ec264fdc78c4f2b1d1437c4099ff9d58e10**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00051 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamillo.gov.co;
ardila-abogados-asociados@hotmail.com;
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDON CROSS
lipsamia05@yahoo.es;
JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ
olavean@hotmail.com;
AURA ISABEL OROZCO VEGA
auryiov12@hotmail.com;

Ingresas al despacho la demanda en el medio de control de REPETICIÓN promovida por la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO contra LIPSAMIA RENDON CROSS, JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ y AURA ISABEL OROZCO VEGA con el fin de estudiar su admisión y por cumplir los requisitos legales de resuelve ADMITIRLA para el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a LIPSAMIA RENDON CROSS el presente auto en la forma dispuesta en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ el presente auto en la forma dispuesta en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a AURA ISABEL OROZCO VEGA el presente auto en la forma dispuesta en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO, por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue las pruebas en su poder y que pretenda hacer valer.

RADICADO: 6800133330112021-00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADOS: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y OTROS

OCTAVO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora a los abogados CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, identificado con la c. c. No. 80.054.751 y portador de la t. p. No. 138.720, y CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN, identificada con la c. c. No. 1.100.962.999 y portadora de la t. p. No. 280.645, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 07-08.

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210005100, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e47d161dd8bfb081d3df6f28dac30d88e97661a54c665c6dab839918955f0e**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00052 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSEMARY CALDERON BASTO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el **11 de abril de 2019** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 02, fl 3-5).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROSEMARY CALDERON BASTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder que (i) dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo y, (ii) el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

RADICADO: 6800133330112021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSEMARY CALDERON BASTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C.75.106.148 de Manizales y portador de la T.P. 216.931 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 2, fl. 1-3.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333011_2021_00052_00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7e504352630183aee6cc428a409d84a66424a9cc312e958947bac985cd031b**
Documento generado en 24/03/2021 11:20:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite ADICIONAR EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021	24/03/2021		
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETARON PRUEBAS ORDENAR QUE POR SECRETARIA SE SURTA LA NOTIFICACION POR ESTADOS DEL AUTO QUE APERTURO INCIDENTE	24/03/2021		
68001 33 33 011 2018 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA	Auto admite demanda	24/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH REINA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMENSE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE OCTUBRE DE 2020 CONDENENSE EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	24/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GOMEZ PINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO. CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CVONCEPTO DE FONDO DECLARAR SANEADO EL PROCESO	24/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00135 00	Reparación Directa	JORGE PUERTO RODRIGUEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	24/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO	24/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ABSTENERSE DE ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO Y DE VINCULAR A TERCEROS	24/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00221 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ABSTENERSE DE ADOPTAR MEDIDA SE SANEAMIENTO Y DE VINCULAR A TERCEROS CONFORME A LA PARTE MOTIVA	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 0023 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite ABSTENERSE DE ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO Y DE VINCULAR A TERCEROS	24/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00032 00	Ejecutivo	DORA LILIA VAQUIRO MANTILLA	CAGEN	Auto Rechaza Demanda	24/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00037 00	Ejecutivo	ROSA INES MEDINA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda	24/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00047 00	Reparación Directa	MICHAEL JHONATAN GOMEZ ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	24/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00050 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA	24/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00051 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ- AURA ISABEL OROZCO VEGA	Auto admite demanda	24/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMARY CALDERON BASTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	24/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO